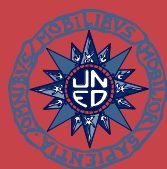


# Reglamento de régimen interno del Claustro de la UNED

(Aprobado por el Pleno del Claustro el 27 de julio de 2005)



**UNED**

BICI nº 37 / Anexo III

(5 de septiembre de 2005)



**Universidad Nacional de Educación a Distancia**

Secretaría General  
Servicio de Información



**BICI n° 37/ Anexo III**

5 de septiembre de 2005

Universidad Nacional de Educación a Distancia

**Edita**

Universidad Nacional de Educación a Distancia

Secretaría General

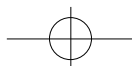
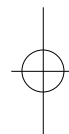
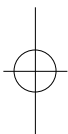
Servicio de Información

**Diseño y maquetación**

BICI

**Impresión**

LERKO PRINT, S.A.



## ÍNDICE

	<b>Pag</b>
<b>PREÁMBULO</b> .....	5
<b>TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	5
<b>CAPÍTULO I: DEL CLAUSTRO Y SUS FUNCIONES</b> .....	5
<b>CAPÍTULO II: DE LOS MIEMBROS DEL CLAUSTRO</b> .....	7
<b>TÍTULO SEGUNDO: DE LOS ÓRGANOS DEL CLAUSTRO</b> .....	11
<b>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	11
<b>CAPÍTULO II: EL PRESIDENTE</b> .....	12
<b>CAPÍTULO III: EL SECRETARIO</b> .....	12
<b>CAPÍTULO IV: LA MESA</b> .....	13
<b>CAPÍTULO V: LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</b> .....	15
<b>CAPÍTULO VI: EL PLENO</b> .....	17
<b>CAPÍTULO VII: LAS COMISIONES</b> .....	17
<b>CAPÍTULO VIII: LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES         DEL CLAUSTRO</b> .....	19
<b>TÍTULO TERCERO: DEL FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO</b> ....	20
<b>CAPÍTULO I: LAS SESIONES</b> .....	20
<b>CAPÍTULO II: LOS DEBATES</b> .....	22
<b>CAPÍTULO III: INTERPELACIONES Y PREGUNTAS</b> .....	25
<b>CAPÍTULO IV: LAS VOTACIONES</b> .....	27
<b>CAPÍTULO V: CÓMPUTO DE PLAZOS, PRESENTACIÓN DE         DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES</b> .....	28
<b>CAPÍTULO VI: REFORMA DE LOS ESTATUTOS</b> .....	29
<b>CAPÍTULO VII: REFORMA DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN         INTERNO DEL CLAUSTRO</b> .....	33
<b>TÍTULO CUARTO: DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES         DE LA UNIVERSIDAD</b> .....	34
<b>TÍTULO QUINTO: EL DEFENSOR UNIVERSITARIO</b> .....	35
<b>TÍTULO SEXTO: DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS         A RECTOR</b> .....	38
<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL</b> .....	39
<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</b> .....	39
<b>DISPOSICIÓN FINAL</b> .....	40

# Reglamento de Régimen Interno del Claustro de la UNED

*Aprobado por el Claustro de 27 julio de 2005*

## PREÁMBULO

El presente Reglamento de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, elaborado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 79 b) de los Estatutos, pretende ser el marco jurídico general en el que deben desarrollarse las actuaciones del Claustro Universitario, con el objeto de regularlas, dotándolas de flexibilidad, participación e información.

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I: DEL CLAUSTRO Y SUS FUNCIONES

#### **Artículo 1**

El Claustro es el máximo órgano de representación de la Comunidad universitaria, le corresponde conocer y debatir la gestión de la Universidad, las líneas generales de actuación en los distintos ámbitos de la vida universitaria y demás funciones que le atribuye la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

#### **Artículo 2**

1. Celebradas las elecciones a Claustro previstas en los Estatutos, la Junta Electoral Central remitirá a la Mesa del Claustro los resultados electorales el mismo día de la proclamación de los claustrales electos.
2. El Secretario de la Mesa pondrá a disposición de los claustrales electos sus acreditaciones a partir de su proclamación definitiva y antes de la constitución del Claustro.

**Artículo 3**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los nuevos claustres, se procederá a la constitución del Pleno del Claustro. Abierta la sesión, el Rector declarará constituido el mismo, procediéndose a continuación, como primer punto del orden del día, a la elección de la Mesa del Claustro conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

2. Una vez elegida la Mesa, el Claustro procederá a la elección de la Diputación Permanente.

**Artículo 4**

Corresponden al Claustro las siguientes competencias:

- a) Elaborar y modificar los Estatutos.
- b) Elaborar, aprobar y modificar su propio Reglamento.
- c) Aprobar el Reglamento de funcionamiento del Defensor Universitario, así como elegirlo y debatir su informe anual.
- d) Convocar elecciones extraordinarias a Rector en los términos fijados en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en los Estatutos.
- e) Elegir a los representantes de los distintos sectores del Claustro en el Consejo de Gobierno.
- f) Deliberar sobre las líneas generales de actuación de la Universidad en materia de docencia e investigación previstas por el Consejo de Gobierno.
- g) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados por el Rector, el Consejo de Gobierno u otros órganos o miembros de la comunidad universitaria.
- h) Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio universitario.

- i) Designar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los siete catedráticos que han de formar parte de la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
- k) Debatir la Memoria anual de la gestión rectoral.
- l) Crear las Comisiones que considere oportunas con las finalidades y atribuciones que el Claustro defina, y en los términos previstos en este Reglamento.
- j) Cualquier otra que le sea atribuida por los Estatutos y las restantes normas generales aplicables.

## **CAPÍTULO II: DE LOS MIEMBROS DEL CLAUSTRO**

### ***Artículo 5***

1. El Claustro Universitario estará compuesto por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que será secretario del Claustro, el Gerente y por 297 miembros de la comunidad universitaria, conforme a la siguiente distribución:

- a) 53 catedráticos de universidad.
- b) 100 profesores titulares de universidad, profesores titulares de escuela universitaria doctores o catedráticos de escuela universitaria.
- c) 2 profesores eméritos.
- d) 5 profesores titulares de escuela universitaria no doctores.
- e) 25 profesores contratados doctores, colaboradores o asociados.
- f) 7 ayudantes y ayudantes doctores.
- g) 15 profesores tutores.
- h) 22 representantes del personal de administración y servicios.
- i) 68 alumnos.

2. Los Vicerrectores y los decanos o directores de escuela que no sean claustrales, así como dos directores de

Centros Asociados y cuatro representantes del personal de administración y servicios de los Centros Asociados, pueden asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Claustro.

3. Los anteriores rectores de la UNED, en servicio activo en ella, serán miembros de honor del Claustro Universitario pudiendo asistir a sus sesiones e intervenir en los debates, si bien no tendrán derecho de voto.

#### **Artículo 6**

1. La condición de claustral es personal e indelegable.
2. El mandato de los claustrales tendrá la duración que se derive de lo establecido en el artículo 261 de los Estatutos.
3. La condición plena de claustral se adquirirá cuando el candidato haya sido proclamado definitivamente por la Junta Electoral Central a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Electoral General.
4. Los claustrales, antes de la sesión de constitución del Claustro, recogerán sus credenciales expedidas al efecto por el Secretario de la Mesa del Claustro.

#### **Artículo 7**

La condición de claustral se perderá por:

1. Renuncia dirigida al Presidente de la Mesa del Claustro.
2. Decisión judicial firme que anule la elección o declare la incapacidad del claustral.
3. Extinción del mandato.
4. Desvinculación del claustral del sector que lo eligió.
5. Sanción firme por falta grave o muy grave como consecuencia de un expediente disciplinario.
6. Baja en el servicio activo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.



**Artículo 8**

Producida una vacante, se cubrirá por el suplente que corresponda del sector en que se ha producido, por el período que reste hasta la constitución del nuevo Claustro. En el caso de no existir suplente, se procederá a celebrar elecciones parciales en el sector correspondiente.

**Artículo 9**

1. Los claustrales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Claustro y a las de las Comisiones de que formen parte.

2. Ningún claustral está sujeto a mandato imperativo.

3. Los claustrales podrán asistir, sin voto, a las reuniones de Comisiones de las que no formen parte, solicitándolo por escrito al Presidente de la Comisión de que se trate, que admitirá o denegará dicha solicitud mediante resolución razonada. Contra dicha resolución sólo cabrá reclamación ante el Presidente del Claustro.

4. Podrán presenciar las sesiones del Claustro los miembros de la comunidad universitaria que lo soliciten previamente mediante escrito presentado en la Secretaría del Claustro. Éstos serán autorizados por la Mesa a asistir, en función del aforo disponible y según el orden de entrada de las solicitudes. A tal fin se reservará el correspondiente espacio en la sala en la que se celebre la sesión.

5. El Claustro Universitario, por iniciativa de la Mesa o a petición de los claustrales, podrá invitar, con voz pero sin voto, a los miembros de la comunidad universitaria que considere oportuno en función de los temas a tratar en sus sesiones.

6. Los Vicerrectores no claustrales estarán obligados a asistir cuando hayan de responder a interpelaciones o preguntas.

**Artículo 10**

Los claustales en las condiciones que determine este Reglamento son electores y elegibles para formar parte de las distintas Comisiones y órganos del Claustro, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 11**

1. Los miembros claustales gozarán de exención de sus obligaciones académicas, docentes, discentes o laborales en los días de reunión del Pleno del Claustro o de cualquiera de los órganos del mismo de los que formen parte.
2. Salvo en casos de urgencia, no se considerará período hábil para celebrar reuniones del Claustro o de cualquiera de sus órganos el tiempo de realización de las Pruebas Presenciales, ni los quince días inmediatamente anteriores a las mismas según el calendario académico anual de la UNED. No se considerará tampoco período hábil el declarado no lectivo.

**Artículo 12**

1. Los miembros del Claustro están legitimados para recabar de los órganos de gobierno y administración de la Universidad cuantos datos, informes y documentos consideren necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que les son propias.
2. Las peticiones de información y documentación serán tramitadas a través de la Mesa del Claustro, debiendo ésta dar curso favorable a todas aquellas peticiones que no lesionen o pongan en peligro los derechos o intereses de la Universidad o de algún sector o miembro de la misma.
3. Asimismo, la Mesa deberá dar traslado a los solicitantes, en un plazo breve, de la información y documentación facilitada por los órganos de gobierno y administración de la Universidad, o de la respuesta negativa de los mismos, haciendo constar las razones alegadas para ello.

**Artículo 13**

1. Para poder ejercer los derechos que les corresponden, los claustales deberán acreditar su condición mediante la presentación de algún documento oficial de identificación. En defecto de documentación acreditativa, será suficiente la acreditación directa mediante reconocimiento personal de identidad efectuado por el secretario de la Mesa del Claustro.

2. Asimismo, los claustales tienen el deber de identificarse ante la Mesa cuando intervengan públicamente y siempre que sean requeridos para ello.

**Artículo 14**

1. Todos los claustales tienen el deber de mostrarse respetuosos, en sus actitudes e intervenciones, con la dignidad de las personas e instituciones de la comunidad universitaria, adecuando su conducta a lo dispuesto en este Reglamento y cumpliendo las reglas generales de orden, cortesía y disciplina. La exigencia de este deber no podrá constituirse en ningún momento en menoscabo de la libertad de pensamiento y expresión de los claustales.

2. Tienen asimismo la obligación de guardar la debida reserva de la información, de la documentación y de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones como miembros del Pleno o de las Comisiones, cuya divulgación pueda resultar lesiva para los intereses o derechos de la Universidad o de terceros.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ÓRGANOS DEL CLAUSTRO****CAPÍTULO I:  
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 15**

1. Son órganos colegiados del Claustro la Mesa, el Pleno, la Diputación Permanente y las Comisiones.

2. Son órganos unipersonales del Claustro, el Presidente y el Secretario.

### **Artículo 16**

En los casos de finalización del mandato del Claustro o de disolución de éste, la Mesa y la Diputación Permanente del Claustro continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento de la constitución del nuevo Claustro.

## **CAPÍTULO II: EL PRESIDENTE**

### **Artículo 17**

La presidencia del Claustro corresponde al Rector que, en caso de necesidad, será sustituido por el representante de los catedráticos de universidad en la Mesa, que será el Vicepresidente.

### **Artículo 18**

1. El Rector, en cuanto Presidente del Claustro, ostenta la representación del mismo y, en el ejercicio de sus funciones, vela por el cumplimiento de la legislación vigente y por la buena marcha de los trabajos del Claustro, dirige los debates y mantiene el orden de y en los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y completándolo en los de omisión. Cuando, en el ejercicio de esta función supletoria, se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá obtener previamente el parecer favorable de la Mesa.

## **CAPÍTULO III: EL SECRETARIO**

### **Artículo 19**

1. El Secretario del Claustro es el Secretario General de la Universidad que, en caso de necesidad, será sustituido por

el funcionario del Grupo A miembro de la Mesa de menor antigüedad.

2. Son funciones del Secretario:

- a) Redactar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones del Pleno y de la Mesa, así como las certificaciones que hayan de expedirse.
- b) Colaborar al normal desarrollo de los trabajos del Claustro según las indicaciones de la Mesa.
- c) Garantizar la publicidad de los acuerdos del Claustro Universitario.
- d) Cualquier otra función que le encomiende la Mesa, los Estatutos de la Universidad y este Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV:**

##### **LA MESA**

#### **Artículo 20**

1. La Mesa es el órgano colegiado rector del Claustro y ostenta la representación colegiada de éste.
2. La Mesa está formada por el Presidente, el Secretario y nueve vocales elegidos por y entre cada uno de los sectores del Claustro.
3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.
4. Actuará como secretario de la Mesa el Secretario del Claustro.

#### **Artículo 21**

1. Corresponden a la Mesa del Claustro las siguientes funciones:
  - a) Velar por el respeto de las competencias del Claustro cuando éste no se encuentre reunido.
  - b) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran el trabajo y el régimen y gobierno interiores del Claustro.

- c) Calificar los escritos y documentos dirigidos al Claustro, así como declarar la admisibilidad, o inadmisibilidad razonada de los mismos.
- d) Decidir la tramitación conforme al procedimiento que corresponda de los escritos y documentos admitidos a trámite, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.
- e) Programar las líneas generales de actuación del Claustro, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las distintas Comisiones para cada curso académico y coordinar los trabajos de los distintos órganos.
- f) Asistir al Presidente en la ordenación de los debates y decidir con él sobre las cuestiones que, en el desarrollo de aquellos, se originen.
- g) Actuar como mesa electoral en cuantos procesos electorales se realicen en el seno del Claustro, desempeñando esta función para cada sector su representante en la Mesa.
- h) Recibir los informes o propuestas de las distintas Comisiones creadas por el Claustro para su tramitación y presentación al Pleno.
- i) Realizar el sorteo de los miembros de la Junta Electoral Central según lo establecido en el artículo 257.2 de los Estatutos.
- j) Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento, las que le reconozcan los Estatutos y, en general, las que, no asumidas por el Pleno, no estén expresamente atribuidas a otro órgano específico del Claustro.

2. Cualquier claustral podrá solicitar por escrito a la Mesa que reconsidere las decisiones adoptadas en lo relativo a la calificación, la admisibilidad y el régimen de tramitación otorgado a los escritos y documentos admitidos a trámite. La Mesa deberá resolver dicha reclamación mediante escrito motivado en el plazo máximo de siete días.

**Artículo 22**

Al Secretario de la Mesa le corresponde, además de sus funciones como miembro de la Mesa, expedir las certificaciones que procedan de los acuerdos adoptados, redactar el acta de las sesiones, velar, bajo la dirección del Presidente, por la ejecución de los acuerdos, y garantizar su publicidad cuando corresponda.

**Artículo 23**

1. La Mesa se reunirá mediante convocatoria del Presidente efectuada con una antelación mínima de tres días naturales.
2. El Presidente convocará, así mismo, a petición de tres miembros de la Mesa. En este supuesto deberá convocar la reunión dentro de un plazo máximo de tres días, y ésta deberá tener lugar dentro de un plazo máximo de quince días desde la fecha de la convocatoria.
3. Para la válida constitución de la Mesa, se requiere que esté presente al menos la mitad de sus miembros y, en todo caso, el Presidente y el Secretario, o quienes hayan de sustituirlos.

**CAPÍTULO V:****LA DIPUTACIÓN PERMANENTE****Artículo 24**

1. La Diputación Permanente ejerce las funciones del Claustro en los períodos en que éste no se encuentre reunido, dando cuenta de lo actuado en el siguiente Pleno. También le corresponden las funciones que le atribuye el artículo 268 de los Estatutos.
2. Los Miembros de la Mesa del Claustro serán miembros natos de la Diputación Permanente y constituirán su Mesa.

**Artículo 25**

La Diputación Permanente estará integrada, además, por tres catedráticos de universidad; cinco profesores titulares

de universidad, catedráticos de escuela universitaria o profesores titulares de escuela universitaria doctores; un representante de profesores titulares de escuela universitaria no doctores; un profesor emérito; dos profesores contratados doctores, colaboradores o asociados; un ayudante o ayudante doctor; un profesor tutor; dos miembros del personal de administración y servicios; y cuatro alumnos. Podrán asistir a la misma, con voz pero sin voto, un representante del personal de administración y servicios de los Centros Asociados y un director de Centros Asociados.

### **Artículo 26**

1. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por y entre los diferentes sectores de acuerdo con el sistema mayoritario simple de voto limitado a los dos tercios de los representantes elegibles en cada sector redondeando, en su caso, al entero más próximo, según dispone el artículo 260 de los Estatutos.

2. El régimen de suplencias de los miembros de la Diputación Permanente será el siguiente:

- a) En dos votaciones independientes y sucesivas, cada sector elegirá un número de suplentes igual al de titulares. Unos y otros quedarán ordenados según el número de votos obtenidos.
- b) Los empates se resolverán aplicando lo que disponga el Reglamento Electoral General de la UNED.
- c) En caso de que un miembro titular no pueda asistir a una reunión, será sustituido por el suplente que tenga su mismo número de orden. Si tampoco puede hacerlo, la sustitución se hará siguiendo el orden correlativo de suplencias, comenzando en el suplente primero.



## **CAPÍTULO VI: EL PLENO**

### **Artículo 27**

El Pleno del Claustro será convocado por su Presidente en la forma y en los casos previstos en los Estatutos y en este Reglamento.

### **Artículo 28**

Corresponden al Pleno las competencias y funciones del Claustro señaladas en las leyes, en los Estatutos y en este Reglamento.

## **CAPÍTULO VII: IAS COMISIONES**

### **Artículo 29**

1. El Claustro podrá crear las Comisiones que estime pertinentes para el estudio de cometidos concretos.
2. Estas Comisiones se extinguirán a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir el mandato del Claustro.
3. La composición y sistema de elección de los miembros de estas Comisiones las determinará el Pleno del Claustro en función de la naturaleza del trabajo encomendado. Cuando se trate de temas generales la composición de dichas Comisiones será igual a la de los miembros no natos de la Diputación Permanente.
4. La propuesta de creación de una Comisión podrá ser presentada por la Mesa o al menos, por un diez por ciento de claustrales, previa motivación.

### **Artículo 30**

Las Comisiones elegirán, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario que tendrán las competencias que les correspondan según la reglamentación general referida a órganos colegiados.

**Artículo 31**

Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, al menos con tres días naturales de antelación, previa notificación al del Claustro, por iniciativa propia o a petición de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

**Artículo 32**

1. Las Comisiones conocerán, de acuerdo con su respectiva competencia, de los asuntos que les encomiende la Mesa del Claustro.

2. La Mesa del Claustro, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto de los que le estén encomendados en los plazos establecidos por el Pleno o, en su defecto, en los que disponga la Mesa del Claustro.

4. Las Comisiones, a los efectos de lo previsto en este artículo, podrán constituir ponencias en su seno para la mejor realización de sus trabajos. El número de sus componentes, la forma de su designación y las normas de actuación y procedimiento serán las previstas en el presente Reglamento o, en su defecto, las que establezca la propia Comisión.

**Artículo 33**

Las Comisiones, a través de su Presidente, podrán solicitar razonadamente al Rector:

- a) La información y la documentación que precisen del Rectorado, el Consejo de Gobierno o de cualquier otro órgano de gobierno, colegiado o unipersonal, de la Universidad o de cualquiera de sus Centros.
- b) La presencia ante ellas de cualquier autoridad de la Universidad y de sus Centros, para que informe sobre asuntos relacionados con su área de competencias.

- c) La presencia de cualquier miembro de la comunidad universitaria competente por razón de la materia objeto del debate o afectado por los términos del mismo, a fin de informar a la Comisión.
- d) La autorización para solicitar la comparecencia y asesoramiento de expertos en las materias de competencia de la Comisión.

**Artículo 34**

1. Los acuerdos de las Comisiones podrán ser presentados al Pleno del Claustro, a través de la Mesa, como sugerencias, recomendaciones o propuestas
2. La exposición y defensa de sus acuerdos ante el Claustro estará a cargo del portavoz que cada Comisión designe.

**CAPÍTULO VIII:****LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES DEL CLAUSTRO.****Artículo 35**

1. El Claustro universitario dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, tanto en el Pleno como en sus distintas Comisiones.
2. Existirá en la Secretaría General un registro para las comunicaciones dirigidas al Claustro.
3. Los servicios jurídicos de la Universidad prestarán los asesoramientos técnicos que la Mesa estime procedentes.
4. El presupuesto de la Universidad incluirá, específicamente, las dotaciones previstas para el cumplimiento de los extremos anteriores.

## **TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO**

### **CAPÍTULO I: LAS SESIONES**

#### ***Artículo 36***

1. El Claustro se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al semestre de cada año académico.

2. En el claustro correspondiente al primer semestre en el orden del día estarán incluidos, en sendos puntos, los respectivos informes anuales del Rector y del Defensor del universitario. En ambos casos, los informes se dirigirán a la Mesa del Claustro con antelación suficiente a la celebración de la correspondiente sesión del Pleno y aquella garantizará su difusión entre los miembros de la comunidad universitaria.

3. El Pleno del Claustro Universitario se reunirá en sesión extraordinaria siempre que lo solicite, al menos, una cuarta parte de sus miembros, que deberá proponer a la Mesa los puntos que desee incorporar al orden del día.

#### ***Artículo 37***

Compete al Presidente la formalización de la convocatoria, mediante citación personal, que habrá de contener el lugar, día y hora de la reunión. Deberá remitirse el Orden del día y la documentación correspondiente con la suficiente antelación para su estudio por los claustrales. Entre la citación y la sesión deberá mediar un plazo no inferior a quince días. En los casos justificados de urgencia el plazo podrá reducirse hasta un mínimo de setenta y dos horas. La apreciación de la urgencia compete a la Mesa.

#### ***Artículo 38***

El Presidente convocará el Claustro en el plazo de setenta y dos horas cuando así lo solicite de forma expresa el veinticinco por ciento de sus componentes. La solicitud deberá ir acompañada de la propuesta de Orden del día.

**Artículo 39**

1. El Orden del día del Pleno será fijado por el Presidente de acuerdo con la Mesa.
2. El Orden del día de las Comisiones será fijado por sus respectivos Presidentes.
3. En las convocatorias del Pleno por iniciativa claustral a que se refiere el artículo 38, deberá incorporarse al Orden del día los puntos del propuesto por los solicitantes.
4. En el Orden del día del Claustro se incluirá un punto de ruegos y preguntas. También se incluirán en él aquellos puntos propuestos por un diez por ciento de los claustrales, siempre que la propuesta se realice por escrito con una antelación mínima de siete días a la fecha fijada para el comienzo de la sesión. La Secretaría del Claustro dará traslado a los convocados de la propuesta de los claustrales al menos con dos días de antelación a la fecha de inicio de la sesión.
5. El desarrollo del Orden del día podrá ser alterado por acuerdo del Pleno o de la Comisión, a propuesta de su Presidente respectivo o a petición de un veinticinco por ciento de sus miembros.

**Artículo 40**

El Claustro permanecerá reunido hasta concluir el Orden del día para el que fue convocado. Compete al Presidente la suspensión de la sesión y la fijación de la hora de su reanudación.

**Artículo 41**

El Pleno del Claustro y sus Comisiones se entenderán válidamente constituidos cuando, previa convocatoria debidamente realizada, se encuentre presente como mínimo la mitad más uno de los claustrales que lo componen. No obstante, una vez transcurrida media hora desde la primera, podrá constituirse válidamente, en segunda convocatoria, cuando esté presente al menos la tercera parte de sus miembros.

**Artículo 42**

1. Se levantará Acta de las sesiones del Pleno y de las Comisiones, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Los claustrales tendrán derecho a solicitar, en el plazo de 48 horas, que consten en acta sus votos particulares o la explicación de su voto, así como cualquier propuesta o intervención que transmitan por escrito o soporte informático a la Secretaría del Claustro, siempre que reflejen fielmente el sentido de la intervención pública de la que traiga causa.

3. Las Actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario respectivo y llevarán el visto bueno del Presidente, y quedarán depositadas a disposición de los claustrales en la Secretaría del Claustro. Una copia literal de las mismas será enviada por el Secretario a cada uno de los miembros del órgano correspondiente. Para su aprobación se someterá a la decisión del Pleno o de la Comisión, en su siguiente sesión.

**CAPÍTULO II:  
LOS DEBATES****Artículo 43**

1. Ningún claustral podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

2. Los claustrales expresarán su nombre y representación al iniciar el uso de la palabra.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, salvo por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamada de orden al Claustro o a alguno de sus miembros.

4. Los claustrales que hayan pedido y obtenido la palabra podrán ceder su uso a otro claustral.
5. La palabra podrá ser solicitada en cualquier momento del debate mediante mano alzada. La palabra se concederá inmediatamente cuando se plantee una cuestión de orden.
6. Cuando un claustral que hubiere solicitado intervenir sea llamado por la Mesa para hacer uso de la palabra y no estuviera presente, se entenderá que renuncia al turno de uso de la palabra.
7. En las intervenciones solicitadas por varios claustrales actuará como portavoz uno de ellos.
8. Los miembros del equipo de gobierno, en calidad de tales, intervendrán a requerimiento de la Mesa para aclarar cuestiones en las que, por razón de su cargo, puedan aportar elementos de precisión en los debates.

#### **Artículo 44**

1. Cuando el número de intervinientes así lo aconsejase, el Presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá fijar un tiempo máximo a cada intervención, así como limitar éstas a un número determinado de turnos a favor y en contra. Si se limitase el número de intervenciones y los oradores no se pusieran de acuerdo, el Presidente otorgará la palabra a quienes la hubieren solicitado primero.
2. Transcurrido el tiempo establecido para cada intervención, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará el uso de la palabra.
3. El Presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá acordar la conclusión de un debate cuando estime que un asunto está suficientemente discutido.

#### **Artículo 45**

En cualquier momento del debate los claustrales podrán pedir el cumplimiento del Reglamento. A este efecto se

deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. La resolución adoptada por el Presidente, consultada la Mesa, será inapelable.

#### **Artículo 46**

Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que implicasen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un claustral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra, por el tiempo marcado por la Mesa, para que conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

#### **Artículo 47**

1. Los claustrales en uso de la palabra serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado.

2. El Presidente retirará el uso de la palabra al claustral a la tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

#### **Artículo 48**

Los claustrales serán llamados al orden:

1. Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro del Claustro o de sus miembros, de la Universidad, de las instituciones del Estado o de cualesquiera otras personas o entidades.

2. Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones.

3. Cuando, retirada la palabra a un claustral, pretendiese continuar haciendo uso de ella.

#### **Artículo 49**

El Presidente podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión del Claustro al claustral que hubiere sido llamado al orden por tres veces en una misma reunión.



**Artículo 50**

Para adoptar acuerdos, el Claustro y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y estar presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. Cualquier claustral podrá solicitar la comprobación del quórum. De no existir éste, se pospondrá su adopción al momento fijado por el Presidente de acuerdo con la Mesa. En el caso de persistir la falta de quórum, el asunto será sometido a la decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión del mismo.

**Artículo 51**

El Claustro no podrá adoptar acuerdos que afecten directamente a Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Centros, servicios administrativos, órganos o personas, sin que se les ofrezca previamente la posibilidad de presentar y exponer los informes y alegaciones que deseen, para lo cual la Mesa del Claustro adoptará las medidas necesarias.

**CAPÍTULO III:****INTERPELACIONES Y PREGUNTAS****Artículo 52**

1. Los claustales podrán formular interpelaciones al Rector, quien podrá delegar su respuesta en alguno de sus Vicerrectores.
2. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Claustro.

**Artículo 53**

1. Para ser admitidas a trámite, las interpelaciones deberán ir avaladas por la firma de un diez por ciento de claustales, quedando incorporadas automáticamente al orden del día del primer Pleno.
2. Tras la convocatoria de un Pleno y hasta siete días antes de su celebración podrán presentarse interpelaciones

siempre que vayan acompañadas por la firma del diez por ciento de los miembros del Claustro.

#### **Artículo 54**

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el interpelante, a la contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica o dúplica. En cualquier momento del debate podrá intervenir el Rector o el miembro del Consejo de Gobierno que él designe.

#### **Artículo 55**

Cualquier claustral podrá formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros presentándolas a través de la Mesa del Claustro.

#### **Artículo 56**

1. Las preguntas se contestarán por escrito, en el plazo de treinta días, a quienes las formularon, incluyéndose éstas y las correspondientes respuestas como anexo al acta del primer Claustro que se celebre.

2. La respuesta será oral ante el Pleno del Claustro cuando así se hubiera solicitado expresamente en la pregunta. Dicha solicitud habrá de realizarse con una antelación mínima de siete días, a la celebración del Pleno.

#### **Artículo 57**

Las preguntas de contestación oral ante el Pleno podrán ser agrupadas cuando la Mesa estime que varias de ellas versan sobre la misma materia.

#### **Artículo 58**

Las preguntas con solicitud de respuesta oral serán formuladas por el claustral y respondidas por el rector o por el miembro del Consejo de Gobierno a quien vaya dirigida. Seguidamente se abrirá un turno único de réplica, cerrando el debate el destinatario de la pregunta.

#### **CAPÍTULO IV: LAS VOTACIONES**

##### **Artículo 59**

El voto de los claustales es personal, indelegable e intransferible. No se admitirá el voto por correo.

##### **Artículo 60**

Las votaciones no podrán interrumpirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Iniciada una votación, y hasta su conclusión, la Presidente no concederá el uso de la palabra, ni permitirá la entrada o salida de personas de la sala. La Mesa adoptará las medidas que sean necesarias en cada caso para el ordenado desarrollo del acto.

##### **Artículo 61**

1. La adopción de acuerdos podrá ser:

- a) Por asentimiento.
- b) Por votación a mano alzada.
- c) Por votación nominal.
- d) Por votación secreta.

2. Se entenderán aprobadas por asentimiento aquellas propuestas que, una vez enunciadas por el Presidente, no susciten reparo u oposición.

3. La votación a mano alzada se realizará, en unidad de acto, por medio de distintivos de diferentes colores para los votos afirmativos, los negativos y las abstenciones. Si en ella resultara claro el sentido de la votación y ningún claustral se opusiere, se entenderá adoptado el acuerdo correspondiente. De no ser así, se procederá al recuento por filas.

4. La votación será nominal cuando así se establezca en este Reglamento; por decisión del Presidente, consultada la Mesa; o a solicitud de una cuarta parte de los claustales presentes. En la votación nominal el Secretario nombrará a los claustales que procederán a emitir su voto.

5. Las votaciones estarán presididas por el principio de publicidad. Sólo procederá la votación secreta cuando se trate de cuestiones relativas a personas o bien a propuesta del Presidente o lo solicite una cuarta parte de los miembros presentes del Claustro. La votación secreta se realizará en el curso de la sesión mediante papeletas y conforme al procedimiento que arbitre la Mesa. El escrutinio se realizará por la Mesa inmediatamente después de haber concluido la votación. El Presidente proclamará el resultado una vez finalizado el escrutinio y leerá, en su caso, el texto del acuerdo alcanzado.

#### **Artículo 62**

1. Los acuerdos del Claustro y de sus órganos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías cualificadas que establezcan las leyes, los Estatutos o este Reglamento.

2. Cuando se produjera empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se entenderá rechazada la propuesta.

3. En las votaciones en Comisión, el empate será dirimido por el voto de calidad del Presidente.

#### **Artículo 63**

Las recomendaciones, propuestas, declaraciones institucionales e informes a los que se refiere el artículo 4.g de este Reglamento, acordados por el Claustro se incorporarán como anexo al acta de la sesión correspondiente, y se les dará publicidad para su conocimiento por los órganos interesados y por toda la Comunidad Universitaria.

### **CAPÍTULO V:**

#### **CÓMPUTO DE PLAZOS, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES**

#### **Artículo 64**

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. La Mesa del Claustro podrá, excepto en el procedimiento de urgencia, acordar la prórroga de los plazos reglamentarios, que no podrá exceder del doble de los mismos.

3. La Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia, en cuyo caso, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

#### **Artículo 65**

1. La presentación de documentos se realizará en la Secretaría del Claustro.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro de plazo en las formas previstas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 66**

1. Los acuerdos del Claustro, según lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Los órganos competentes para la notificación de los acuerdos se ajustarán al procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **CAPÍTULO VI: REFORMA DE LOS ESTATUTOS**

#### **Artículo 67**

1. La iniciativa para la reforma total o parcial de los Estatutos corresponde:

- a) Al Consejo de Gobierno.
- b) Al Claustro Universitario, a propuesta de la cuarta parte de sus miembros.

2. Corresponde a la Diputación Permanente la iniciativa de adaptación de los Estatutos en el caso de que se promulguen normas legales que impliquen la alteración obligada de su texto

### **Artículo 68**

1. Cuando la iniciativa se derive del apartado primero del artículo anterior, dicha iniciativa será presentada a la Mesa del Claustro e irá acompañada de la motivación de la reforma y del texto articulado que se propone.

2. El Pleno del Claustro Universitario, convocado en sesión extraordinaria, decidirá, por mayoría simple, sobre la toma en consideración de la iniciativa de reforma presentada.

3. Aceptada la iniciativa, se procederá a elegir una Comisión para la reforma de Estatutos. Su composición será la misma que la de los miembros no natos de la Diputación Permanente y estará presidida por el Presidente del Claustro.

### **Artículo 69**

1. El anteproyecto aprobado por la Comisión será remitido a la Secretaría del Claustro para su distribución entre los claustres, que podrán formular enmiendas en el plazo de veinte días naturales.

2. Las enmiendas podrán ser individuales o firmadas por varios claustres, y a la totalidad o al articulado del texto.

3. Las enmiendas a la totalidad incorporarán un texto alternativo y deberán estar firmadas por al menos diez claustres.

4. Las enmiendas parciales, que deberán ir acompañadas de una motivación breve, serán de supresión, adición o modificación, debiendo, en los dos últimos casos, formularse un texto alternativo.

### **Artículo 70**

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, se reunirá la Comisión para proceder a su debate.

2. En primer lugar se debatirán las enmiendas a la totalidad. De prosperar alguna de ellas se remitirá a los claustros el texto alternativo como anteproyecto de Estatutos, abriéndose un nuevo periodo de enmiendas.

3. Si las enmiendas a la totalidad no prosperasen, se iniciará el debate de las enmiendas al articulado.

4. Aquellas enmiendas que, aun no resultando aprobadas, obtuvieran un respaldo favorable de al menos un veinte por ciento de los miembros de la Comisión podrán ser mantenidas, cuando así lo anunciare expresamente el proponente de la enmienda, para su defensa ante el Pleno del Claustro. Igualmente los miembros de la Comisión podrán formular votos particulares en defensa del texto del anteproyecto que hubiera sido enmendado y, en caso de haber obtenido el voto favorable del veinte por ciento de los miembros de la Comisión, podrán defenderlo como enmienda ante el Pleno.

5. Los miembros del Claustro no pertenecientes a la Comisión que hayan formalizado enmiendas podrán asistir a las sesiones de la Comisión en el punto en el que corresponda llevar a cabo su debate, con voz y sin voto, con el objeto de realizar su defensa, si bien podrán delegar ésta en algún miembro de la Comisión, lo que deberán especificar en el mismo escrito de formulación de la enmienda. En el supuesto de enmiendas firmadas por varios claustrales, corresponderá su defensa al primer firmante o al que los proponentes hubieren designado en el escrito de formulación de la enmienda.

6. Durante la discusión de un artículo, el Presidente de la Comisión deberá admitir a trámite las nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por un miembro de la Comisión, siempre que las mismas tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite las enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

**Artículo 71**

1. Finalizado el debate de las enmiendas, el proyecto de Estatutos será elevado por la Comisión a la Mesa del Claustro, que procederá a su remisión a los claustres.
2. Junto con el texto del proyecto se remitirán las enmiendas que se eleven al Pleno, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 63.4, y se indicará el inicio del plazo disponible para la presentación de las mismas.

**Artículo 72**

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, se convocará el Pleno del Claustro.
2. La convocatoria irá acompañada de todas las enmiendas susceptibles de debate en el Pleno, clasificadas por la Mesa siguiendo el articulado del texto.

**Artículo 73**

Los claustres dispondrán de un plazo no inferior a siete días para la formulación de enmiendas al articulado del proyecto de Estatutos. Éstas deberán estar firmadas por al menos un diez por ciento de claustres, tendrán que ir acompañadas de una justificación breve y podrán ser de supresión, adición o modificación; en los dos últimos casos, incluirán un texto alternativo.

**Artículo 74**

1. El proyecto de Estatutos será presentado al Pleno por un miembro de la Comisión, que actuará como ponente.
2. La Mesa del Claustro podrá adoptar las decisiones que estime pertinentes para la mejor ordenación del debate y, en particular, en relación con la duración, los turnos de intervenciones y la ordenación del estudio de las enmiendas.
3. El debate de las enmiendas se abrirá dando la palabra al proponente, al primer firmante o al claustral que designen los proponentes, en el caso de ser varios. Tras el turno



de intervenciones a favor y en contra se procederá a su votación.

4. Durante la sesión se podrán formular in voce enmiendas transaccionales orientadas a alcanzar un acuerdo entre las distintas enmiendas.

#### **Artículo 75**

1. Finalizado el debate del articulado, se procederá a la votación final del proyecto de reforma de Estatutos, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los claustales. De no alcanzarse dicha mayoría, se realizará una segunda votación en la que será suficiente, para su aprobación, el voto afirmativo de la mayoría de los claustales presentes.

2. En el caso de no aprobarse el proyecto de reforma de Estatutos, el Pleno del Claustro adoptará el acuerdo que considere conveniente en orden a la modificación o elaboración de un nuevo texto.

#### **Artículo 76**

En el supuesto de adaptación de los Estatutos, la Diputación Permanente actuará como la Comisión prevista en el artículo 61.3.

### **CAPÍTULO VII:**

#### **REFORMA DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CLAUSTRO**

#### **Artículo 77**

La iniciativa para la reforma total o parcial del Reglamento de Régimen Interno del Claustro corresponde:

- a) A la Mesa del Claustro.
- b) A un número de claustales igual o superior al veinticinco por ciento de la composición del Claustro.

**Artículo 78**

1. La iniciativa de la reforma del Reglamento de Régimen Interno del Claustro irá acompañada de la motivación de la reforma y del texto articulado que se propone. En el caso del apartado b) del artículo anterior la propuesta será presentada ante la Mesa del Claustro.
2. La Mesa, cuando la proposición reúna los requisitos reglamentarios, la remitirá a los claustales con la suficiente antelación para su estudio y posterior debate en el Pleno del Claustro.
3. El Pleno del Claustro Universitario, convocado en sesión extraordinaria, decidirá, por mayoría simple, sobre la toma en consideración de la iniciativa de reforma presentada.
4. Aceptada la iniciativa, se procederá a elegir una Comisión para la reforma del Reglamento de Régimen Interno del Claustro. Su composición será la misma que la de los miembros no natos de la Diputación Permanente, y será presidida por el Presidente del Claustro.
5. Esta Comisión actuará como la Comisión prevista en el artículo 61.3.

**TÍTULO CUARTO****DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD****Artículo 79**

La Comisión de Reclamaciones prevista en el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, estará constituida por siete Catedráticos de Universidad, sean o no claustales, de diversas áreas de conocimiento, con dedicación a tiempo completo a la UNED, con amplia experiencia docente e investigadora, y será designada por el Claustro, a propuesta del Consejo de Gobierno, para un periodo de cuatro años. Serán designados los siete Catedráticos de Universidad que resulten más votados, limitándose dicha votación a los dos tercios del número de

componentes de la Comisión, quedando como suplentes el resto de los propuestos.

## **TÍTULO QUINTO**

### **EL DEFENSOR UNIVERSITARIO**

#### ***Artículo 80***

1. El Defensor Universitario es el miembro de la comunidad universitaria encargado de velar por el respeto de los derechos y libertades del personal docente e investigador, profesores tutores, alumnos y personal de administración y servicios ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios.
2. El Defensor Universitario y los defensores adjuntos deberán pertenecer a cada uno de los distintos sectores de la comunidad universitaria: personal docente e investigador, alumnos y personal de administración y servicios.

#### ***Artículo 81***

1. La condición de Defensor Universitario y de Defensor Adjunto será incompatible con el desempeño de cualquier cargo de gobierno de la Universidad. Su aceptación comportará el cese automático en aquellos cargos que desempeñen.
2. No podrán ser sometidos a expediente disciplinario por razón de las opiniones expresadas o las acciones acometidas en el ejercicio de sus funciones.

#### ***Artículo 82***

- 1.- El Defensor Universitario será elegido por el Claustro universitario, mediante votación directa y secreta, por la mayoría absoluta de sus miembros cada cuatro años y no podrá desempeñar el cargo más de dos períodos consecutivos. Podrá ser dispensado de otras obligaciones.
- 2.- La Mesa del Claustro abrirá un periodo, no inferior a quince días, de presentación de candidaturas a Defensor Universitario. Las candidaturas deberán presentarse por los

interesados ante el Presidente del Claustro avaladas por la firma de al menos un 25% de los claustrales pertenecientes a distintos sectores.

3. La Mesa el Claustro hará pública la relación de candidatos admitidos y la remitirá a los claustrales junto con la convocatoria del siguiente Claustro, en el cual se llevará a cabo la votación entre los candidatos proclamados.

4. Realizada la votación, será proclamado Defensor Universitario el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros del Pleno del Claustro. En el caso de que ningún candidato obtuviera dicha mayoría en primera vuelta se realizará una segunda a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor número de votos. Si ningún candidato obtuviera la mayoría requerida en primera o en segunda vuelta se abrirá de nuevo el proceso de elección.

5. De presentarse un único candidato, si no obtuviera la mayoría absoluta en primera vuelta, se abrirá de nuevo el proceso de presentación de candidaturas ante la Mesa del Claustro.

### **Artículo 83**

1. El Defensor Universitario cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del mandato para el que es elegido.
- b) A petición propia.
- c) Por incapacidad sobrevenida por decisión judicial firme.
- d) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo, a petición de una cuarta parte de los claustrales pertenecientes a distintos sectores y por acuerdo de la mayoría absoluta del Claustro previa audiencia del interesado.
- e) Por pérdida de la condición de miembro de la Comunidad Universitaria.

- f) Por desvinculación del sector al que pertenecía en el momento de ser nombrado.
- g) Por inhabilitación declarada por sentencia firme.

2. En los supuestos a) y b), el Defensor Universitario continuará en funciones hasta la aceptación del cargo por su sucesor. En los restantes supuestos los Defensores Adjuntos desempeñarán sus funciones hasta la designación del nuevo Defensor Universitario.

3. Vacante el cargo o dos meses antes de la finalización del plazo para el que fue elegido, se iniciará por la Mesa del Claustro el procedimiento para la elección de Defensor Universitario en un plazo no superior a veinte días naturales.

#### **Artículo 84**

1. Corresponden al Defensor Universitario todas las competencias que le son atribuidas en el artículo 199.3 de los Estatutos, viniendo obligados a prestar la colaboración precisa para el desempeño de sus funciones todas las autoridades académicas, órganos de gobierno o representación colegiados o unipersonales, servicios universitarios y demás miembros de la Comunidad Universitaria.

2. Anualmente presentará la Memoria ante el Claustro que se celebre en el primer semestre del Curso.

#### **Artículo 85**

1. El Proyecto de Reglamento de Funcionamiento será aprobado por el Pleno del Claustro por mayoría simple, previo control de legalidad por la Mesa.

2. De ser rechazado en una primera votación, en la misma sesión plenaria, previa inclusión de las modificaciones que el Defensor Universitario considere oportunas, podrá presentarse de nuevo para su estudio y, en su caso, aprobación.

#### **Artículo 86**

1. Sus actuaciones, de oficio o a instancia de parte interesada, dirigidas a la mejora de la Universidad, estarán ins-

piradas por los principios de autonomía e independencia, y no estarán sometidas a mandato imperativo debiendo promover la oportuna investigación y comunicándolo al órgano o servicios universitarios implicados.

2. Las actuaciones y propuestas del Defensor Universitario no tendrán carácter vinculante, no podrán modificar por sí mismas acuerdos o resoluciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, ni serán susceptibles de recurso alguno por no tener la consideración de actos administrativos.

#### **Artículo 87**

1. La Universidad deberá facilitar al Defensor Universitario el apoyo administrativo y la infraestructura necesaria para el adecuado desempeño de las funciones que le competen, a cuyo efecto, se consignará en el presupuesto de la Universidad la dotación económica necesaria para el funcionamiento de dicha institución.

2. A efectos retributivos y de protocolo universitario, el Defensor Universitario se equipará al cargo de Vicerrector, y el de Defensor Adjunto al de Vicedecano.

### **TÍTULO SEXTO**

#### **DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS A RECTOR.**

#### **Artículo 88**

1. Un tercio de los miembros del Claustro podrá proponer, mediante escrito dirigido a la Mesa, la convocatoria anticipada de elecciones a Rector, según lo establecido en el artículo 79.d de los Estatutos. Tras la presentación de la propuesta, que habrá de ser motivada, el Presidente del Claustro procederá a convocar sesión extraordinaria del Pleno, que se celebrará en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de presentación del escrito.

2. El único punto del orden del día será el debate y votación de la citada propuesta. Junto a la convocatoria se

remitirá a los claustres copia del escrito con la propuesta de convocatoria anticipada de elecciones.

3. La propuesta será discutida ateniéndose a las normas concretas que para este supuesto establezca la Mesa, si bien intervendrá en primer lugar un representante de los proponentes explicando los motivos de la propuesta. Intervendrá seguidamente el Rector, tras lo cual se abrirá un turno de palabra entre los claustres, que se cerrará en una segunda intervención tanto del representante de los proponentes como del Rector.

4. Finalizado el debate, la propuesta será sometida a votación secreta. Terminada la votación, se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos emitidos.

5. Será aprobada la propuesta cuando obtenga el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de los componentes del Claustro. La aprobación de la propuesta supondrá el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, la disolución del Claustro y la inmediata convocatoria de elecciones a Rector y a Claustro Universitario que se celebrarán en la misma fecha, en un plazo no superior a los tres meses.

6. Si la propuesta no alcanza la mayoría requerida, se considerará rechazada y ninguno de sus firmantes podrá suscribir una nueva petición de este tipo hasta pasado un año desde la votación de la misma.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Será de aplicación supletoria al presente Reglamento la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

En tanto no finalice la tramitación de los concursos de profesorado convocados conforme a la Ley Orgánica 11/1983,



de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, mantendrá su vigencia la Comisión prevista en el artículo 43 de la citada Ley con la composición ratificada por acuerdo del Claustro del día 25 de febrero de 2002.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno del Claustro.

